

2. Las cuantías de la indemnización por quebranto de moneda, detallada en el artículo 12 de esta Orden, serán las siguientes:

	Pesetas/mes
2.1 Cajeros en Servicios Centrales .....	3.212
2.2 Cajeros en Dirección Provincial «A» .....	2.970
2.3 Cajeros en Dirección Provincial «B» .....	2.497
2.4 Cajeros en Dirección Provincial «C» .....	2.024
2.5 Cajeros en Dirección Provincial «D» .....	1.782
2.6 Cajeros en Agencia Especial «A» .....	1.887
2.7 Cajeros en Agencia Especial «B» .....	1.313
2.8 Cajeros en Agencias de Primera, Segunda y Tercera .....	1.309
2.9 Funcionarios que realicen manejo de fondos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos que regulan los vigentes Estatutos de Personal de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, tanto si están adscritos a los Servicios Centrales, Direcciones, Agencias, Centros asistenciales, o Instituciones sanitarias .....	1.188

El reconocimiento de estas gratificaciones a los funcionarios señalados en el punto 2.9 anterior requerirá en todo caso autorización expresa de la Dirección General de la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social a que el funcionario estuviere adscrito, con comunicación de esta circunstancia a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social y siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias señaladas a estos efectos.

**19448** ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1983 del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, regula en su artículo 7.º las retribuciones provisionales del personal contratado no laboral de la Administración de la Seguridad Social, previendo que las mismas se distribuirán de acuerdo con la normativa específica, dictada o que se dicte, y, en su defecto, con arreglo a los criterios que se establecen en el Real Decreto-ley antes citado.

Teniendo en cuenta las previsiones legales, se hace necesario fijar las retribuciones relativas al personal contratado que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social, excluido de la aplicación de los Estatutos de Personal.

En base a lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación al personal contratado por la Administración de la Seguridad Social para prestar servicios en las dependencias administrativas de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, excluido el personal contratado en Instituciones Sanitarias y en Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina.

Asimismo, queda excluido de la aplicación de esta Orden el personal contratado como laboral por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Art. 2.º La cuantía mensual de las retribuciones del personal contratado a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden será la que se señala en el anexo adjunto.

Art. 3.º El personal contratado, al servicio de la Administración de la Seguridad Social, cuyas retribuciones no se encuentren señaladas expresamente en el anexo adjunto a la presente Orden, experimentará un incremento de las que viniese percibiendo en 31 de diciembre de 1982, del 10 por 100, salvo de aquellos complementos que no sean revisables o sean absorbibles, y con excepción, en todo caso, de las cantidades percibidas en concepto de antigüedad.

Art. 4.º 1. La Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social regulará los incrementos retributivos del personal que presta servicios en las Cajas y Mutualidades de Empresa de la Seguridad Social, no extinguidas, bajo el criterio de homologación a las que perciben los funcionarios de plantilla que realicen funciones análogas y sin que, en ningún caso, puedan sobrepasarse los límites, tanto porcentuales como absolutos, establecidos para éstos.

2. El personal a que se refiere el apartado precedente cuyas retribuciones por todos los conceptos en 31 de diciembre de 1982, excluido el importe de la antigüedad, fueran superiores

a las que correspondieran por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, conservará la diferencia como complemento personal, transitorio y absorbible.

Art. 5.º Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado en 31 de diciembre de 1982 el personal a que se refiere esta Orden, serán reducidos, en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma, salvo el aumento producido en las cantidades percibidas en concepto de antigüedad.

Art. 6.º Las retribuciones fijadas para 1983 en esta Orden son compensables y absorbibles, en cómputo anual, con los ingresos y mejoras que, por cualquier concepto, estén establecidos en Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales o cualesquiera otras disposiciones administrativas de igual o inferior rango o que se establezcan en el futuro.

#### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden ministerial tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1983, facultándose a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud, de Servicios Sociales, del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

#### A NEXO

#### Retribuciones del personal contratado de la Administración de la Seguridad Social

##### 1. Personal contratado que realice funciones equivalentes a la de Cuerpos, Escalas o clases de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social

Cuerpo, Escala o clase al que corresponde la plaza desempeñada	Sueldo inicial	Complemento destino	Prolongación jornada
Analistas .....	47.273	52.168	31.082
Programadores .....	47.273	42.488	25.289
Operadores de ordenador .....	35.096	41.322	25.218
Titulados superiores .....	47.273	35.745	23.568
Titulados medios .....	39.122	33.308	20.548
Ejecutivos .....	35.096	32.808	20.548
Delineantes .....	35.096	34.188	20.548
Auxiliares .....	31.158	26.560	18.711
Telefonistas .....	31.158	26.560	18.711
Subalternos .....	30.178	20.961	16.302
Mecánicos Conductores y Motoristas .....			
Electricistas .....			
Mecánicos Calefactores .....			
Albañiles .....			
Ebanistas .....	30.178	26.131	18.711
Cerrajeros .....			
Pintores .....			
Fontaneros .....			
Operadores de máquinas de imprimir y reproducir .....			
Vigilante jurado .....	30.178	20.961	16.302

##### 2. Personal contratado para realizar trabajos de limpieza

Horas de trabajo	Sueldo inicial	Complemento destino
8	26.659	23.023
5 1/2	24.437	21.104
5	22.215	19.180
4 1/2	19.993	17.270
4	17.778	15.351
3 1/2	15.549	13.437
3	13.332	11.512
2 1/2	11.110	9.598
2	8.888	7.678
1 1/2	6.666	5.759
1	4.444	3.839